

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCCIONADOR: 108-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1204-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 144-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

Callao, 29 de diciembre de 2017.

**SUMILLA:** Promoción y Empleo De Las  
Personas Con Discapacidad.

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto mediante recurso de apelación Nº 06576 presentado el 29 de noviembre de 2017 por la empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A., con RUC Nº 20204621242**, en contra la **Resolución Sub Directoral Nº 176-2017-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 14 de julio de 2017**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

**I. ANTECEDENTES**

**De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador**

Mediante Orden de Inspección Nº 1204-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 20 de diciembre de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones en Relaciones Laborales referidas a Promoción y Empleo de las personas con discapacidad -incluye todas-, las cuales estuvieron a cargo del Inspector de Trabajo Cerna Obregón Ricardo Dante. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 085-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **grave** de acuerdo al artículo 30.3º del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; por no acreditar contar con trabajadores con discapacidad durante el periodo 2015, en perjuicio de 163 trabajadores. Para la graduación de la sanción, la inspectora ha tenido en cuenta la gravedad de las infracciones y el trabajador afectado.

**De la Resolución Apelada**

Con fecha 14 de julio de 2017, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como Órgano Resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 176-2017-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de una infracción grave: i) por no acreditar contar con trabajadores con discapacidad durante el periodo indicado, siendo los afectados 163 trabajadores con discapacidad que debieron ser contratados durante el año 2015. Imponiéndose a la inspeccionada una sanción económica total equivalente a **S/. 60,750.00 (SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; no obstante, de acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30222, Ley que modifica la Ley Nº 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se le impuso la reducción al 35% del total, graduándose el monto a la

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 108-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1204-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

suma total de **S/. 21,262.50 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON 50/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Relaciones Laborales	Art. 49º y Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29973; Art. 56º núm. 56.1, 56.2 y 56.3 del D.S. Nº 002-2014-MIMP, reglamento de la Ley Nº 29973 y art. 6º de la Res. Min Nº 107-2015-TR	Por no acreditar contar con trabajadores con discapacidad, en el periodo 2015	30.3º artículo 30º GRAVE	163	S/. 60.750.00
<b>MONTO TOTAL</b>						S/. 60.750.00
<b>REDUCCIÓN AL 35% DE LA DEUDA TOTAL</b>						<b>S/. 21,262.50</b>

**Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.**

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra, señalando que se declare nula y se deje sin efecto el acta de infracción, sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

- i) La Resolución Sub Directoral convalida irregularmente la falta de competencia de la autoridad inspectiva y vulnera el principio de legalidad de la función administrativa, toda vez que el acta de infracción ha sido emitida sin observar los términos de la orden de inspección concreta y el reglamento de la ley general de la persona con discapacidad.
- ii) La Resolución Directoral vulnera el principio de legalidad, el principio de jerarquía y el debido procedimiento al inaplicar para el caso concreto el plazo máximo para la emisión del acta de infracción.
- iii) La Resolución Sub Directoral vulnera el principio de legalidad al establecer irregularmente que se ha cumplido con el contenido mínimo del acta de infracción por incumplimiento de la cuota de empleo respecto a la información de la planilla electrónica, afectando así nuestro derecho de defensa y el debido procedimiento pues desconocemos el método de cálculo utilizado para determinar la cuota de empleo.
- iv) Que, en la Resolución Sub Directoral se ha considerado que TALMA realiza una actividad productiva de alto riesgo por lo que existe imposibilidad o especial dificultad para incorporar trabajadores con discapacidad, en el presente caso no se ha efectuado un nuevo cálculo de la cuota de empleo de personas con discapacidad.

**II. CUESTIONES EN ANALISIS.**

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT

**III. CONSIDERANDO:**

**De la aplicación en el presente caso**

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 108-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1204-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

**PRIMERO:** En términos generales, se debe señalar que, el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Asimismo, recordar que, los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley Nº 28806, que establece Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

**SEGUNDO:** Que, mediante Resolución Sub Directoral Nº 176-2017-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 14 de julio de 2017, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 21,262.50 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON 50/100 SOLES)**, por haber incurrido en una infracción graves en materia de relaciones laborales.

**TERCERO:** En consideración *al primer argumento de la apelación, en el que refiere: "La Resolución Sub Directoral convalida irregularmente la falta de competencia de la autoridad inspectiva y vulnera el principio de legalidad de la función administrativa, toda vez que el acta de infracción ha sido emitida sin observar los términos de la orden de inspección concreta y el reglamento de la ley general de la persona con discapacidad"*

Sobre la referida irregular convalidación realizada en el octavo considerando por parte de la Sub Dirección, se debe señalar lo siguiente:

- ✓ En primer lugar, que, la orden de inspección Nº 1204-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT fue generada en fecha 20/12/2016, razón por la respecto al plazo de inicio de investigación es indispensable recordarle a la empresa que, el inspector tiene 10 días hábiles para iniciar la investigación conforme al artículo 9º inc. a):

"Artículo 9". - Inicio de actuaciones inspectivas

9.1. Las actuaciones inspectivas se inician por disposición superior, mediante la expedición de una orden de inspección o de orientación y asistencia técnica emitida por los directivos. La orden designa a los inspectores o al equipo de inspección del trabajo, quienes deben iniciar sus actuaciones inspectivas:

a) De manera general, en un plazo máximo de **diez días hábiles** de recibida la orden de inspección o de orientación y asistencia técnica, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada.

Razón por la que iniciar la inspección en fecha 03 en enero del 2017, no invalida su proceder.

- ✓ En segundo lugar, se debe tener en cuenta lo siguiente, que para la verificación del cumplimiento de la cuota de personas con discapacidad *el año debe haber concluido*, pues no es posible requerir el cumplimiento de la cuota de trabajadores con discapacidad de un año que aún no ha finalizado (como es el caso del año 2016). Razón por la que no debe existir duda alguna respecto de que la verificación de la cuota de personas con discapacidad es la correspondiente al año 2015.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 108-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1204-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Los señalado líneas arriba, se encuentran refrendadas por lo establecido en el artículo 56º numeral 3 del D.S. N° 002-2014-MIMP, que a la letra refiere:

**56.3** El Sistema de Inspección del Trabajo determina en el mes de enero de cada año, el cumplimiento de la cuota correspondiente a las personas con discapacidad, en el año anterior. Para ello, verifica la información contenida en la Planilla Electrónica, aplica los criterios de cálculo previstos y notifica a los empleadores que no han cumplido con la cuota, dando inicio al correspondiente procedimiento sancionador (**resaltado es nuestro**)

De lo resaltado se extrae, que es el Sistema de Inspección de trabajo quien en el mes de enero determina el cumplimiento de la cuota, pues como ya se ha señalado anteriormente se requiere que el año haya terminado, motivo por el que es imposible pedir el cumplimiento de la cuota del 2016 como afirma la empresa, pues el año aún no había finalizado cuando se originó la orden.

Razón por la que, tanto el proceder del inspector como de la Sub Dirección respecto del periodo de verificación es el correcto, por lo que lo argumentado por la apelante en este extremo no enerva lo señalado por el inferior en grado.

**CUARTO:** En consideración, al *segundo argumento* por el que la apelante, señala "La Resolución Directoral vulnera el principio de legalidad, el principio de jerarquía y el debido procedimiento al inaplicar para el caso concreto el plazo máximo para la emisión del acta de infracción", se debe señalar lo siguiente:

Respecto a lo señalado por la empresa, en el extremo que refiere, "debió concluirse con un informe o iniciarse una nueva investigación", se debe señalar que, en razón a lo establecido en el artículo 9º numeral 2 del D.S. N° 019-2006-TR, que a la letra señala:

9.2 El inicio de actuaciones inspectivas, por iniciativa de los inspectores o de los equipos de inspección designados, que sólo pueden llevarse a cabo en los casos prescritos en el literal e) del artículo 12 de la Ley y el literal d) del numeral 8.4 del artículo 8 del presente Reglamento, debe ser refrendada por el directivo competente de la Inspección del Trabajo mediante la ampliación de la orden de inspección o la emisión de una nueva, conteniendo el refrendo de las materias nuevas a ser investigadas, disponiéndose su inclusión en el sistema de registro de órdenes de inspección.

No se puede ampliar, ni emitir una nueva orden (como sostiene la empresa); pues el motivo que dio origen a la reconstrucción del expediente fue de "caso fortuito"<sup>1</sup> y no algún supuesto contenido en el artículo 12 de la 28806 o del artículo 8º numeral 8.4 inciso d).

Asimismo, debe observarse que el inspector siguió con el procedimiento establecido por Ley (art. 153 de la 27444 y 140 del Código Procesal Civil), puesto que en primer lugar sucedido los hechos (extravío), puso en conocimiento de la autoridad pertinente como es la Policía Nacional del Perú "Comisaria del Pescador" en fecha 31 de enero de 2017 de lo sucedido, posterior a ello elevo el informe N° 001-2017-RDCO de fecha 01 de febrero de 2017 a su superior jerárquico y directivo competente como es la Sub Dirección de inspecciones de lo acaecido en fecha 30 de enero de 2017, informe que además contenía petición de la reconstrucción de expediente 1204-2016, situación que fue refrendada mediante Resolución Directora N° S/N-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-OPSC de fecha 03 de febrero de 2017, con la cual la Dirección de Inspección del Trabajo dispuso la reconstrucción del expediente en referencia.

<sup>1</sup> \*a) **Caso Fortuito:** Es todo hecho imprevisible o un suceso por lo común daños que no puede preverse, evitarse ni resistirse, que acontece inesperadamente con independencia de la voluntad del hombre.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 108-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1204-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Asimismo, se debe señalar que, la empresa recién en fecha 24 de marzo de 2017, ingresó a través de mesa de partes de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, escrito mediante el cual cumple con proporcionar las copias de los actuados en los seguidos en la orden de inspección concreta N° 1204-2016, los cuales le fueron solicitadas mediante Carta N° 001-2017, (la cual fue recepcionada por la empresa en fecha 16 de marzo de 2017). Finalmente, en fecha 27 de marzo de 2017, mediante proveído se derivó al inspector el escrito N° 1746-2017 a fin de que emita pronunciamiento.

Se manifiesta que, los motivos descritos son los que llevaron a que el inspector en fecha 31 de marzo de 2017 emita acta de infracción, asimismo señalar que esta situación es absolutamente válida; y ello en razón a que la emisión de acta se encuentra dentro del plazo, y ello conforme lo establecido por LA Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII "Reglas Generales para el ejercicio de la función Inspectiva" 7.7.4 Actas de Infracción, 7.7.4.8 plazo máximo que señala:

"7.7.4.8 El plazo máximo para que el inspector haga entrega del Acta de Infracción es de (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la última actuación inspectiva (...).

Es por esta razón, que teniendo en cuenta que la Sub Dirección puso en conocimiento y derivó al inspector tanto el escrito con registro N° 1746-2017 y sus anexos en fecha 27 de marzo de 2017, y que éste emitió acta de infracción N° 085-2017 en fecha 31 de marzo del mismo año, no se cometido invalidez alguna al momento de emitir el acta en relación a los plazos, ya que esta se encuentra dentro del plazo establecido por la directiva (10 días hábiles).

**QUINTO.** - En consideración, al *tercer argumento* por el que la apelante, señala "La Resolución Sub Directoral vulnera el principio de legalidad al establecer irregularmente que se ha cumplido con el contenido mínimo del acta de infracción por incumplimiento de la cuota de empleo respecto a la información de la planilla electrónica, afectando así nuestro derecho de defensa y el debido procedimiento pues desconocemos el método de cálculo utilizado para determinar la cuota de empleo", al respecto se debe señalar lo siguiente:

De lo verificado se tiene que, el inspector en base al T- REGISTRO (TR5) correspondiente al año 2015 determino que el numero de trabajadores contratados durante ese año fueron 5437 trabajadores, y en razón a ello aplico el (3%) para obtener como resultado 163.11 trabajadores. Sin embargo, se debe señalar que el inspector no ha señalado de manera precisa y objetiva los periodos que han laborado el número total de trabajadores, es decir cuántos trabajadores han laborado durante todo el año, cuantos lo han hecho por un numero determinado de meses y cuantos, por un número determinado de días, para así poder hallar el cálculo ponderado. Asimismo, y en razón a lo antes señalado debe precisarse que conforme a lo establecida en el Protocolo 004-2016-SUNAFIL/INII, para el cálculo de la cuota de empleo de empleo, es necesario desarrollar las fórmulas contenidas en el Anexo N° 1, tal y como se señala a continuación:

Periodo Laboral	N° Trabajadores año 2015	Calculo Ponderado	Resultado Ponderado
1 año	N° de trabajadores que laboraron todo año	Numero de trabajadores * 1 (año)	?
N° de meses	N° de trabajadores que laboraron determinados meses	Numero de trabajadores * (N° de meses/12)	?
N° de días	N° de trabajadores que laboraron un número determinado	Numero de trabajadores * (N° de días /360)	?
Suma de Resultado Ponderado			?
Si Aplica el 3%		Redondeo	?
Resultado		0.03 * suma de resultado ponderado (redondeo)	?
RESULTADO			?

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 108-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1204-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Pues es necesario conocer el cálculo ponderado del número de trabajadores, y en razón de ese resultado aplicar el porcentaje del (3%), situación que no ha sido realizada por el inspector a cargo, razón por la cual esta Dirección conforme a lo establecido en el artículo 46<sup>o2</sup> de la LGIT inc. a) y artículo 54<sup>o3</sup> incs. b), c) y f) del reglamento de la LGIT, y en razón a que no se ha desarrollado ni explicado la base del cálculo, ni el computo de la proporción, ha decidido declarar, fundada la apelación y dejar sin efecto la sanción.

**SEXTO:** En consideración al **cuarto argumento** de la empresa, cuando señala que, "a pesar que en la Resolución Sub Directoral se ha considerado que TALMA realiza una actividad productiva de alto riesgo por lo que existe imposibilidad o especial dificultad para incorporar trabajadores con discapacidad, en el presente caso no se ha efectuado un nuevo calculo de la cuota de empleo de personas con discapacidad".

Con relación a este argumento se debe señalar que, sólo existe la obligación de contratación de personas discapacitadas para nuevos puestos de trabajo cuando queden vacantes en la empresa o existan puestos actuales, asimismo se debe tener en cuenta que existen criterios que restringen la posibilidad de contratación sobre todo cuando de por medio existe un "carácter técnico" (perfil o aptitudes para el puesto) o de la actividad a realizar es de riesgo.

Motivo por el cual es indispensable que se realice el cálculo anual del número de trabajadores, -calculo que como ya se ha referido no fue realizado correctamente por el inspector y fue desarrollado en el considerando QUINTO-. Motivo por el cual el argumento señalado por la empresa enerva lo contenido en la resolución Sub Directoral N°176-2017.

Asimismo, se debe tener en cuenta que lo referido es acorde a lo establecido en el art. 56<sup>o</sup> numeral 56.4 inc. b numeral 1.1 del D.S. N° 002-2014-MIMP, que a la letra señala:

**56.4** Los empleadores notificados por el incumplimiento efectúan sus descargos acreditando fehacientemente:

- a) No haber generado, en el año, nuevos puestos de trabajo o vacantes por cubrir por la terminación del vínculo laboral en cualquiera de sus causas.
- b) En caso de haberse generado vacantes en el año, deben concurrir:
  - 1.1 Razones de carácter técnico o de riesgo vinculadas al puesto de trabajo que motiven la especial dificultad para incorporar trabajadores con discapacidad en la empresa;
  - 1.2 Haber ofertado los puestos de trabajo en el servicio de Bolsa de Trabajo que se ofrece en la Ventanilla Única de Promoción del Empleo, o de los servicios prestados por otras entidades articulados a dicha Ventanilla;
  - 1.3 Haber omitido todo requisito que constituya una exigencia discriminatoria contra las personas con discapacidad; y,
  - 1.4 Haber garantizado que los procesos de evaluación específicos permitan la efectiva participación de las personas con discapacidad que postulen.

Sin perjuicio de lo señalado, respecto de la no acreditación de imposibilidad de contratación de personas discapacitadas para cubrir labores de personal administrativo, debemos señalar que en razón a que en la

**2 Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción.**

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.

**3 Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción.**

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- b) La autoridad competente para imponer sanción, con expresión de la norma que le atribuye su competencia.
- c) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- f) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, debe consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 108-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1204-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

investigación no se ha determinado la cantidad exacta ni las labores específicas de los trabajadores (meses y funciones), no es posible determinar la cuota de empleo de personas con discapacidad y por lo tanto ser exigida, en merito a lo señalado el argumento presentado por la apelante en este extremo enerva lo señalado por la inferior en grado.

Por todo lo señalado y en razón a lo establecido en los considerandos que fundamentan la presente resolución.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A** identificada con **RUC N° 20204621242**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;

**Artículo Segundo.-** **REVOCAR** la sanción impuesta mediante **Resolución Sub Directoral N° 176-2017-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 14 de julio de 2017**, consecuentemente dejando sin efecto la sanción propuesta en el Acta de Infracción 085-2017 de fecha 31 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

**HÁGASE SABER.-**

  
  
Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo

